

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN CAPÍTULO IV BIS “DE LA
ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS
CON EPILEPSIA”, DEL TÍTULO
SEGUNDO, DE LA LEY DE SALUD DEL
ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA
POR LAS DIPUTADAS TERESITA DE
JESÚS HERRERA MALDONADO, ANA
VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ Y
LOS DIPUTADOS ALFONSO JANITZIO
CHAVEZ ANDRADE Y JOSÉ ANTONIO
SALAS VALENCIA, INTEGRANTES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

Dip. Julianna Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado Libre y
Soberano de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Teresita de Jesús Herrera Maldonado, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Alfonso Janitzio Chávez Andrade y José Antonio Salas Valencia, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXXVI Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La epilepsia es uno de los padecimientos neurológicos crónicos más frecuentes a nivel mundial y, al mismo tiempo, uno de los más invisibilizados en el debate público. A pesar de los avances médicos y científicos que permiten un adecuado control clínico en un alto porcentaje de los casos, las personas que viven con epilepsia continúan enfrentando barreras estructurales que no derivan de la condición médica en sí misma, sino del desconocimiento, la desinformación, el estigma social y la ausencia de un marco normativo claro que garantice su atención integral y su inclusión efectiva.

La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud reconocen la epilepsia como un trastorno neurológico crónico que, en determinados casos, puede generar discapacidad debido a su impacto en la autonomía personal, la seguridad, el desempeño cotidiano y la participación social. Bajo este enfoque, la epilepsia no debe abordarse únicamente como un asunto clínico, sino como una cuestión de salud pública, derechos humanos e igualdad sustantiva.

Diversos organismos internacionales han señalado que hasta el setenta por ciento de las personas con epilepsia podrían llevar una vida plena y productiva si cuentan con diagnóstico oportuno y tratamiento adecuado. Sin embargo, en América Latina y el Caribe, más de la mitad de las personas que viven con este

padecimiento no reciben tratamiento alguno, lo que genera un rezago significativo en el ejercicio del derecho a la salud y profundiza las condiciones de vulnerabilidad social.

En países de ingresos medios, como México, esta problemática se agrava por la falta de acceso continuo a medicamentos antiepilépticos, muchos de los cuales son de uso permanente y representan un costo elevado para las familias. La disponibilidad irregular de estos medicamentos en el sistema público de salud obliga a las personas a cubrirlos con recursos propios, comprometiendo su economía y, en muchos casos, provocando la interrupción del tratamiento, con consecuencias directas para su salud y seguridad.

Desde una perspectiva constitucional, el Estado mexicano reconoce el derecho humano a la protección de la salud, a la igualdad y a la no discriminación, conforme a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con rango constitucional, impone la obligación de adoptar medidas legislativas y administrativas para garantizar el acceso a servicios de salud, educación, trabajo y participación social en condiciones de igualdad.

No obstante este marco jurídico, las personas con epilepsia continúan enfrentando prácticas discriminatorias derivadas de la falta de reconocimiento normativo expreso de su condición. La inexistencia de disposiciones claras en la legislación estatal ha generado incertidumbre sobre las obligaciones institucionales en materia de diagnóstico, tratamiento, acceso a medicamentos, coordinación interinstitucional y prevención de la discriminación, dejando a este sector de la población en una situación de invisibilidad jurídica.

Educación y prohibición de discriminación en instituciones educativas.

Uno de los ámbitos donde la discriminación hacia las personas con epilepsia se manifiesta con mayor frecuencia es el educativo. Niñas, niños y adolescentes con epilepsia han sido históricamente objeto de prácticas como la negativa de inscripción, la exclusión del aula, la imposición de condiciones indebidas para su permanencia escolar o la restricción injustificada de su participación en actividades académicas y extracurriculares.

Estas prácticas vulneran de manera directa el derecho a la educación, el principio de igualdad

sustantiva y el interés superior de la niñez, consagrados en el artículo 3° constitucional y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La epilepsia, por sí misma, no constituye impedimento alguno para el aprendizaje ni para la convivencia escolar, por lo que no puede ser utilizada como criterio para excluir, segregar o limitar el acceso a servicios educativos.

El Estado tiene la obligación de garantizar entornos educativos seguros, inclusivos y libres de discriminación, lo que implica adoptar medidas de sensibilización, ajustes razonables y protocolos de actuación que permitan atender adecuadamente a estudiantes con epilepsia, sin estigmatización ni trato diferenciado injustificado. La presente iniciativa busca establecer de manera expresa esta prohibición y fortalecer la coordinación entre el sector salud y el sector educativo.

Derecho al trabajo y prohibición de discriminación laboral

De igual manera, en el ámbito laboral persisten prácticas discriminatorias que limitan el acceso al empleo o el desarrollo profesional de personas con epilepsia, a pesar de que, con tratamiento adecuado, la mayoría puede desempeñar actividades productivas sin restricción alguna. Si bien la legislación laboral prohíbe la discriminación, la falta de reconocimiento específico dentro del marco de salud y discapacidad ha dificultado su aplicación efectiva.

Por ello, resulta necesario reforzar desde la legislación estatal el principio de no discriminación y la obligación de promover ajustes razonables, sin que ello represente una carga desproporcionada para los empleadores.

Confidencialidad y autonomía personal

Asimismo, la iniciativa reconoce el derecho de las personas a la confidencialidad de su información de salud. Nadie debe ser obligado a revelar su diagnóstico de epilepsia, salvo en los casos previstos por la legislación aplicable o con consentimiento expreso de la persona, en respeto a su autonomía, privacidad y protección de datos personales.

Para concluir, la presente iniciativa no propone la creación de una ley nueva ni la proliferación de normas por diagnóstico. Su objetivo es integrar, de manera armónica y técnica, disposiciones específicas dentro de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para reconocer la epilepsia como una condición

neurológica crónica que puede generar discapacidad y establecer bases claras para su atención integral, la garantía del acceso a tratamiento y medicamentos, y la prevención de la discriminación en los ámbitos educativo, laboral y social.

Con ello, se fortalece la legislación estatal, se armoniza con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos y se avanza hacia un modelo de salud pública más inclusivo, digno y justo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un Capítulo IV Bis “De la Atención Integral a Personas con Epilepsia”, el cual contiene los artículos 29 Bis al 29 Decies, del Título Segundo, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Título Segundo Sistema Estatal de Salud

Capítulo IV Bis De la Atención Integral a Personas con Epilepsia

Artículo 29 Bis. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las bases para la atención integral de las personas que viven con epilepsia, reconociéndola como una condición neurológica crónica que, en determinados casos, puede generar discapacidad.

Artículo 29 Ter. Las autoridades del Sistema Estatal de Salud deberán garantizar, en el ámbito de sus competencias, la atención integral de las personas con epilepsia, que comprenderá:

- I. Diagnóstico oportuno y seguimiento médico especializado;
- II. Tratamiento farmacológico adecuado y continuo;
- III. Rehabilitación cuando resulte necesaria;
- IV. Información clara, suficiente y accesible para la persona y su familia;
- V. Acompañamiento institucional, particularmente en el caso de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 29 Quater. El Estado promoverá las acciones necesarias para garantizar el acceso efectivo a medicamentos y tratamientos para el control de la epilepsia, reconociendo que su costo y disponibilidad

constituyen una barrera para el ejercicio del derecho a la salud.

Dichas acciones se instrumentarán de manera progresiva, mediante convenios, acuerdos y coordinación interinstitucional.

Artículo 29 Quinquies. Ninguna persona podrá ser discriminada en el acceso, ingreso, permanencia o participación en instituciones educativas públicas o privadas por padecer epilepsia.

Artículo 29 Septies. En el caso de niñas, niños y adolescentes, queda prohibida cualquier forma de exclusión, segregación, condicionamiento o restricción injustificada en el ámbito educativo derivada de la epilepsia, debiendo garantizarse el interés superior de la niñez y el derecho a la educación en condiciones de igualdad.

Artículo 29 Octies. La epilepsia no podrá ser considerada criterio excluyente para el acceso, permanencia o promoción en el empleo. Las autoridades competentes promoverán la adopción de ajustes razonables, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 29 Nonies. La información relativa al diagnóstico de epilepsia tendrá carácter confidencial. Ninguna persona estará obligada a revelar su condición de salud, salvo en los casos previstos por la legislación aplicable o con consentimiento expreso.

Artículo 29 Decies. La Secretaría de Salud promoverá acciones de sensibilización, capacitación y coordinación con instituciones educativas, laborales y organizaciones de la sociedad civil para prevenir la discriminación hacia personas con epilepsia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto se realizará de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria y mediante la optimización de los recursos existentes.

Atentamente

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Coordinadora del Grupo
Parlamentario del PAN









www.congresomich.gob.mx